

**Universidad Internacional de La Rioja**  
**Grado en Derecho**

---

# La reforma del Código Penal como pilar de la lucha antiterrorista Española.

---

Trabajo fin de grado presentado por:	José Manuel Borrego Rodríguez.
Titulación:	Grado en Derecho.
Línea de investigación:	Académico de inicio a la investigación jurídica.
Director/a:	Dr. Miguel Bustos Rubio.

Madrid  
24 de enero de 2019  
Firmado por:  
José Manuel Borrego Rodríguez.

CATEGORÍA TESAURO: 3.1.3 Derecho Público.

---

## INDICE

Listado de abreviaturas y siglas .....	2
Resumen / Palabras clave.....	3
Abstract / Keywords .....	3
Introducción y conceptos básicos.....	4
Nueva redacción tras la reforma.....	5
Análisis de la modificación .....	13
Doctrina y jurisprudencia actual.....	16
Marco jurisprudencial del enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas.....	17
Conclusiones.....	22
Bibliografía .....	24
Fuentes jurídicas .....	28
Fuentes jurisprudenciales.....	29
Webgrafía.....	32
Anexos .....	34

---

## LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN: Audiencia Nacional.  
TS: Tribunal Supremo.  
TC: Tribunal Constitucional.  
Art: Artículo.  
Arts.: Artículos.  
CE: Constitución Española.  
CP: Código Penal.  
LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.  
LO: Ley Orgánica.  
LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal.  
BOE: Boletín Oficial del Estado.  
SAN: Sentencia Audiencia Nacional.  
STS: Sentencia Tribunal Supremo.  
STC: Sentencia Tribunal Constitucional.  
FFCCS: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.  
FFAA: Fuerzas Armadas.  
PN: Policía Nacional.  
GC: Guardia Civil.  
UE: Unión Europea.  
TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.  
TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.  
ETA: Euskadi Ta Askatasuna.  
EIIL: Estado Islámico del Irak y el Levante.  
RRSS: Redes sociales.  
PP: Partido Popular.  
PSOE: Partido socialista obrero Español.  
TICS: Tecnologías de la información y de las comunicaciones.

---

## RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo el análisis de la reforma legislativa que se acometió sobre la LO 10/1995 del Código Penal, mediante la aprobación de la LO 2/2015 que modifica lo relativo a las organizaciones y grupos terroristas, así como los delitos de terrorismo. El Estado, en la necesidad de combatir uno de los mayores problemas del siglo XXI, se instrumentaliza a través de esta reforma legislativa, con el fin de erradicar de la manera más democrática que existe, con la lacra que supone el terrorismo.

Se pretende, a través de la presente investigación, comprobar la necesidad de la reforma legislativa, verificando su efectividad con relación a la evolución experimentada, principalmente por la Organización terrorista Dáesh (también conocida popularmente como EIL), su forma de captación de adeptos y su posterior radicalización, la cual se ve muy favorecida gracias a las TIC.

**PALABRAS CLAVE:** Código Penal, legislación, terrorismo, lucha antiterrorista.

## ABSTRACT

The objective of this appointment is the analysis of the legislative law made over the OL 10/1995 of the Penal Code; the OL 2/2015 approved though which everything related to organizations and terrorist groups like terrorism-related crimes. The state, on its necessity to fight one of the biggest problems of this century, is done through this legislative reform, with a final purpose to end it in the most democratic way, with the “lacra” that terrorism means.

It's pretended, though this investigation, to prove the necessity of the legislative reform and prove the affectivity in relation to the experimented evolution, mainly for the Dáesh terrorist organization (also known as Islamic state or IS), and its way to take devout and its posterior radicalization, which is advantaged by the TIC

**KEY WORDS:** Penal Code, legislation, terrorism, fights against terrorism.

## Introducción y conceptos básicos

Han sido muchas las reformas que se han efectuado en base a esta materia desde los comienzos de la democracia Española (Cerrada, 2016)<sup>1</sup>, siempre intentando mantenerse actualizada e instrumentalizándose para tener una base jurídico-legal con la que luchar contra la lacra social que ha supuesto y sigue suponiendo el terrorismo<sup>2</sup>. Con el final de la lucha armada de la organización terrorista ETA<sup>3</sup> y la llegada del terrorismo islamista<sup>4</sup>, se presentaron nuevas necesidades, tanto sociales como legislativas, con las que poder continuar luchando de forma enérgica y eficaz en este terreno y evitar el repunte y el número de atentados de este calibre, como los que se están produciendo en los países de nuestro entorno como apunta CERRADA (2016)<sup>5</sup>, aunque algunos pudieran considerar abstracto y recortadora de libertades (CAPITA, 2016)<sup>6</sup>.

Con la aprobación de la LO 2/2015<sup>7</sup>, que modifica lo relativo a las organizaciones y grupos terroristas, así como los delitos de terrorismo, se persigue actualizar la norma penal española, para combatir desde la cuna de la principal amenaza actual (CARRETERO, 2016)<sup>8</sup>, el terrorismo islamista. Cabe decir, que esta modificación viene impulsada por la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas n<sup>o</sup> 2178<sup>9</sup>, el cual requiere que los Estados se encarguen de tipificar y perseguir las conductas necesarias para colaborar de forma activa, incluso individualmente, contra los instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio, que organizaciones terroristas como EIIL<sup>10</sup>, están empleando, con el fin de alcanzar una expansión mundial e infundir el miedo en la sociedad.

---

<sup>1</sup> CERRADA MORENO, M (2016: 3-4).

<sup>2</sup> ASUA BATARRITA, A (2002: 1-3).

<sup>3</sup> Según definición encontrada en Wikipedia, se define como Euskadi Ta Askatasuna (del euskera, 'País Vasco y Libertad'; ETA) fue una organización terrorista nacionalista vasca que se proclamaba independentista, abertzale, socialista y revolucionaria. Tuvo como objetivos prioritarios la independencia de Euskal Herria de España y Francia y la construcción de un Estado socialista, y para alcanzarlos utilizó el asesinato, el secuestro, el terrorismo y la extorsión económica tanto en España como, ocasionalmente, en Francia, en lo que denominaron "lucha armada", causando 829 muertos y más de 3000 heridos en acciones cuya autoría reivindicó. Inactiva desde el anuncio del cese definitivo de su actividad armada en octubre de 2011 y desarmada desde abril de 2017, anunció su disolución el 3 de mayo de 2018.

<sup>4</sup> REINARES, F; GARCIA-CALVO, C (2015: 2-3).

<sup>5</sup> CERRADA MORENO, M (2016: 2-3).

<sup>6</sup> CAPITA REMEZAL, M (2016: 1-2).

<sup>7</sup> Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

<sup>8</sup> CARRETERO SANCHEZ, A (2016: 1-6).

<sup>9</sup> Decide que, con relación a los combatientes terroristas extranjeros, los Estados Miembros deben prevenir la radicalización que conduce al terrorismo, frenar el reclutamiento, dificultar los viajes de combatientes terroristas extranjeros, obstaculizar el apoyo financiero a los combatientes terroristas extranjeros. Expresa su firme determinación de considerar la posibilidad de incluir en la lista con arreglo a lo dispuesto en la resolución 2161 (2014). Solicita al Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones, a que, en estrecha cooperación con otros órganos de las Naciones Unidas, dedicar especial atención a la amenaza que significan los combatientes terroristas extranjeros que se unan al EIIL, el Frente Al-Nusra y todos los grupos, empresas y entidades asociados con Al-Qaida, o que sean reclutados por ellos.

<sup>10</sup> Según definición encontrada en Wikipedia, se define como Estado Islámico de Irak y el Levante, también conocido como Estado Islámico de Irak y Siria o EIIL, oficialmente Califato Islámico, conocido también como Estado Islámico, ISIS o EI, o como Dáesh, es un grupo terrorista paramilitar insurgente, un estado no reconocido de naturaleza fundamentalista yihadista wahabita que sigue una doctrina heterodoxa del Islam Suní formado por radicales fieles a Abu Bakr al-Baghdadi, que en junio

En esta reforma, nos encontramos con una nueva definición del concepto de terrorismo<sup>11</sup> que, históricamente y a nivel internacional no ha encontrado un consenso total, como analiza Batarrita (2002)<sup>12</sup>. De igual forma nos encontramos con nuevos tipos punitivos<sup>13</sup>, que alcanzan conductas hasta ahora impunes como el adiestramiento o adoctrinamiento incluso en sus clases pasivas, es decir, ser uno mismo el adiestrado o adoctrinado o incluso de forma voluntaria y autodidacta, viéndose muy favorecidas con el gran desarrollo de las nuevas tecnologías, por lo que representa un avance como elemento preventivo del terrorismo moderno, el cual se instrumentaliza vía redes sociales, foros y páginas web así como en las diferentes comunicaciones electrónicas. De igual forma, llama la atención como se introduce la inhabilitación especial para el empleo u oficio relacionados con la docencia y la modificación de la LOPJ en materia de Justicia Universal, como analiza Martínez Guerra (2015)<sup>14</sup>.

Por último, se analizará la jurisprudencia resultante tras la entrada en vigor de la reforma, haciendo un análisis en profundidad con respecto al delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas.

### **Nueva regulación tras la reforma**

La nueva regulación de los tipos punitivos referentes al terrorismo se contiene en los artículos 571 al 580 del Código Penal<sup>15</sup>, afectando esta nueva modificación a la totalidad de los artículos. Además, en la Disposición final primera, se procede a modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>16</sup>, en lo referente a los supuestos en los que se atribuye a la jurisdicción penal Española, el derecho a conocer las causas por delitos cometidos fuera del territorio nacional.

Por un lado, se puede observar que se hace una separación en dos secciones: por un lado, nos encontramos con lo que se entiende a nivel penal por organización o grupo terrorista y por otro lado por los delitos de terrorismo propiamente dichos<sup>17</sup>.

En los arts. 571 y 572, se procede a especificar los supuestos en los que una organización ilícita, que reúne lo establecido en los artículos precedentes del código (arts. 570 bis y 570 ter CP) pasa a considerarse como organización o grupo terrorista. Esto sucede cuando los actos antijurídicos que cometan o se propongan cometer, sean alguno de los tipificados en el Capítulo VII del Título XXII del CP, es decir, de los catalogados como delitos de terrorismo.

---

de 2014 autoproclamó el califato desde la ciudad iraquí de Mosul, pidiendo lealtad a todos los musulmanes.

<sup>11</sup> Inspirada en la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo de la Unión Europea.

<sup>12</sup> ASUA BATARRITA, A (2002: 9-19).

<sup>13</sup> ALBADALEJO, J. (2017: 1-2).

<sup>14</sup> MARTINEZ GUERRA, A (2015: 1-3).

<sup>15</sup> Nueva redacción tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

<sup>16</sup> Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial.

<sup>17</sup> MARTINEZ POLO, JJ (2015: 1-2).

En el art. 573 se procede a enumerar los tipos y las formas en las que se procederá a considerar como delito de terrorismo:

*“la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:*

- *Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.*
- *Alterar gravemente la paz pública.*
- *Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.*
- *Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella*<sup>18</sup>.

En este artículo también se procede a catalogar como delito de terrorismo aquellos cometidos a través de las tecnologías de la información, de los ya regulados en los arts. 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater CP<sup>19</sup>, pero cuando tengan como finalidad las expuestas en la primera parte del artículo.

En el art. 573 bis, se procede a establecer las penas con las que se castigarán los respectivos delitos de terrorismo enumerados en el art. 573, siendo la de prisión permanente revisable para los delitos de terrorismo que causen la muerte de una persona, de 20 a 25 años de prisión para los delitos de secuestro o detención ilegal, en el ámbito terrorista y con ocultación del paradero de la persona, de 15 a 20 años de prisión cuando se causare el aborto tipificado en el art. 144<sup>20</sup> CP o se causaren lesiones de las tipificadas en los arts. 149<sup>21</sup>, 150<sup>22</sup>, 157<sup>23</sup> o 158<sup>24</sup> CP, el secuestro de

---

<sup>18</sup> Art. 573 CP.

<sup>19</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>20</sup> El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años. Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño.

<sup>21</sup> 1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.

2. El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuera menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

<sup>22</sup> El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

<sup>23</sup> El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años.

<sup>24</sup> El que, por imprudencia grave, cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses. Cuando los hechos descritos en el artículo anterior fueren cometidos por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de

una persona sin ocultación de paradero y para los estragos o incendio tipificados en los arts. 346<sup>25</sup> y 351<sup>26</sup> CP, de 10 a 15 años si las lesiones que se causen fueran otras de las ya señaladas o se detuviera ilegalmente, amenazara o coaccionara a u una persona desde el ámbito de aplicación penal del terrorismo, comprendido tal y como estipula el art. 572 CP.

Fuera de estos casos, este artículo marca la pena prevista en el código, para el delito cometido, siendo desde la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando se tratase de cualquiera otro de los delitos a que se refiere el apartado 1 del art. 573. Para los supuestos en los que las víctimas sean las mencionadas en el art. 550.3 CP o miembros de las FFCCS<sup>27</sup>, FFAA<sup>28</sup> o funcionarios de Instituciones Penitenciarias, se impondrán las penas en su mitad superior.

En los supuestos de delitos informáticos, de los tipificados en los arts. 197 bis y 197 ter y 264 a 264 quater CP<sup>29</sup>, serán castigados con la pena superior en grado a la respectivamente prevista en los correspondientes artículos. Por último, cuando los delitos cometidos fueran los de desórdenes públicos del art. 557 bis CP<sup>30</sup> o los de

---

inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a dos años. La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

<sup>25</sup> 1. Los que provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, daño a oleoductos, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad, hidrocarburos u otro recurso natural fundamental incurrirán en la pena de prisión de diez a veinte años, cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas.

2. Cuando no concurriera tal peligro, se castigarán con una pena de cuatro a ocho años de prisión. 3. Si, además del peligro, se hubiere producido lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, los hechos se castigarán separadamente con la pena correspondiente al delito cometido.

<sup>26</sup> Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho. Cuando no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código.

<sup>27</sup> Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>28</sup> Fuerzas Armadas, Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

<sup>29</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>30</sup> Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a seis años de prisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. <sup>a</sup> Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.

2. <sup>a</sup> Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.

3. <sup>a</sup> Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas.

4. <sup>a</sup> Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje.

5. <sup>a</sup> Cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público.

6. <sup>a</sup> Cuando se lleven a cabo con ocultación del rostro y así se dificulte la identificación de sus autores. Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo.



rebelión y sedición, por parte de una organización o grupo terrorista o, amparándose en estos, corresponderán las penas superiores en grado de las correspondientes para los mismos en el código penal.

En el art. 574, se procede a enumerar los tipos y las formas en las que se procederá a considerar como delito de terrorismo:

*“el depósito de armas o municiones, la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados”.*

Las penas con las que serán castigados estos delitos son de prisión y el tipo establece una horquilla entre los 8 y 15 años, siempre que reúnan los requisitos tasados en el art. 573.

Igualmente se estipula que en el caso de tratarse de “armas, sustancias o aparatos nucleares, radiológicos, químicos o biológicos, o cualesquiera otros de similar potencia destructiva”<sup>31</sup> así como para “quienes desarrollen armas químicas o biológicas, o se apoderen, posean, transporten, faciliten a otros o manipulen materiales nucleares, elementos radioactivos o materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes”<sup>32</sup> la pena con la que se castigarán estos delitos será la de prisión, llegando a oscilar entre la horquilla de los 10 a 20 años.

En el art. 575, se introduce el adiestramiento o adoctrinamiento, incluso en sus clases pasivas, es decir, ser uno mismo el adiestrado o adoctrinado o incluso de forma voluntaria y autodidacta, cuando:

*“se accede de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines así como quien adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines incluso para los reclutados que con ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista y tenga carácter militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones en las que se considerará como delito de terrorismo y se castigarán con penas de prisión de 2 a 5 años”.*

De igual forma, en lo referente a los delitos tipificados en este artículo, “se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español<sup>33</sup>”.

En el art. 576, se procede a enumerar las conductas relativas a la financiación del terrorismo, llevadas a cabo por personas físicas y jurídicas y de forma dolosa o

---

<sup>31</sup> Art. 574 CP.

<sup>32</sup> Art. 574 CP.

<sup>33</sup> Art. 575 CP.

imprudente. Se marca que “quien por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos” comprendidos en el capítulo del CP referente al terrorismo, será castigado con la pena de prisión desde los 5 hasta los 10 años, así como a la pena de multa del triple al quíntuplo del valor de los bienes o valores. Se podrá imponer la pena superior en grado cuando los bienes o valores expresados, se pongan efectivamente a disposición de los responsables del delito de terrorismo y como coautoría o complicidad, según correspondiese, cuando estos fuesen empleados para actos terroristas concretos.

Cuando la conducta descrita, primeramente, se cometiera “atentando contra el patrimonio, cometiendo extorsión, falsedad documental o mediante la comisión de cualquier otro delito, éstos se castigarán con la pena superior en grado a la que les corresponda, sin perjuicio de imponer además la que proceda”<sup>34</sup> por la comisión de los respectivos delitos de financiación del terrorismo.

Además, el que venga obligado a colaborar en las materias de prevención de las actividades relacionadas con la financiación conducentes en flujos económicos hacia organizaciones o grupos terroristas, así como para cualquier acto concreto, diese lugar a facilitarla por imprudencia grave en el cumplimiento de esas obligaciones, facilitando que no pueda ser impedida o detectada por las autoridades, “será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista” para la conducta descrita en primer lugar, es decir, queda tipificada la imprudencia grave.

Por último, en este artículo, se viene a desarrollar la responsabilidad penal de la persona jurídica, con respecto a los delitos terroristas, desde el prisma del art. 31 bis CP<sup>35</sup>. Estos delitos, atendiendo a “las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los

---

<sup>34</sup> Art. 576 CP.

<sup>35</sup> 1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

- a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

- b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

- 1.<sup>a</sup>el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

- 2.<sup>a</sup>la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

- 3.<sup>a</sup>los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y,

4. <sup>a</sup> no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2. <sup>a</sup>. En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena. 3. En las personas jurídicas de pequeñas

jueces y tribunales podrán imponer las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del art. 33 CP<sup>36</sup>, así como las siguientes penas principales:

- “Multa de dos a cinco años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.”
- Multa de uno a tres años si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en la letra anterior.”<sup>37</sup>

---

dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión. En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.ª del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

<sup>36</sup> b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

d) Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.

f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.

g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años. La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria. La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa.

<sup>37</sup> Art. 576 CP.

En el art. 577, se estipulan los actos de colaboración y las penas que corresponderán, siendo las de “prisión de 5 a 10 años y de multa de 18 a 24 meses para el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista” así como para cualquier delito de los enumerados en el Título XXII, capítulo VII<sup>38</sup> CP.

Es importante especificar que el legislador aclara en este artículo, que se entenderán como:

“actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades y cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas, a los que faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del art. 573 CP, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello”.

Estas conductas también se pueden producir de forma agravada cuando se ponga en peligro “la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas”<sup>39</sup> y como tal les corresponderá las penas expresadas con anterioridad en su mitad superior. En el supuesto de que los actos descritos “se hubieran dirigido a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito” corresponderá imponer la pena desde la mitad superior hasta la superior en grado, así como las que procedan por los delitos “contra la libertad sexual cometidos<sup>40</sup>” excepto que se llegase a producir la lesión del bien jurídico protegido, en cuyo caso se procedería a catalogar y penar como coautoría o complicidad, según correspondiese. Por último, también cabe la posibilidad de la comisión por imprudencia grave, en cuyo caso corresponderán las penas “de prisión de seis a dieciocho meses y multa de seis a doce meses<sup>41</sup>”.

En el art 578, se procede a tipificar el enaltecimiento y la justificación, de forma pública de los delitos comprendidos en los arts. 572 a 577 CP, “o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares”, es decir, de conocido como humillación a las víctimas o del enaltecimiento como tal, correspondiendo para estos tipos la pena de prisión “de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses”. De igual forma, se podrá acordar como pena accesoria, lo estipulado en el art. 57 CP en concordancia con el art. 48 CP. Estas penas se impondrán en su mitad superior:

- “las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al

---

<sup>38</sup> De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo.

<sup>39</sup> Art. 577 CP.

<sup>40</sup> Art. 577 CP.

<sup>41</sup> Art. 577 CP.

público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.

- cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado”.

En estos supuestos también se estipula:

“el juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos y si se hubieran cometido a través de servicios o contenidos accesibles a través de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas, el juez o tribunal podrá ordenar la retirada de los contenidos o servicios ilícitos. Subsidiariamente, podrá ordenar a los prestadores de servicios de alojamiento que retiren los contenidos ilícitos, a los motores de búsqueda que supriman los enlaces que apunten a ellos y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que impidan el acceso a los contenidos o servicios ilícitos<sup>42</sup>”.

Esta medida se podrá ordenar, de forma subsidiaria o como medida cautelar, durante la instrucción del proceso penal, cuando por la relevancia de la información la medida resultase proporcionada y necesaria para evitar la difusión de los contenidos.

En el art. 579, se procede a atenuar la pena, para el que:

“por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos, al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos, así como a quien solicite a otra persona que los cometa así como los demás actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII CP <sup>43</sup>”.

Procederá en estos casos, imponer la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente para el delito de que se trate con relación a los hechos previstos en el citado capítulo VII CP. De igual forma, en estos casos descritos, los jueces o tribunales también podrán acordar, bajo su criterio, las medidas del art. 578. 4 y .5 CP.

En el art. 579 bis, se marcan las penas accesorias que corresponden al responsable de los delitos de terrorismo, atendiendo “proporcionalmente a la gravedad, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el responsable, con las penas de inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena principal de privación de libertad impuesta en la sentencia”. Cuando sea condenado a “pena grave, privativa de libertad por uno o más delitos de terrorismo, se le impondrá además la medida de libertad vigilada de cinco a diez años, y de uno a cinco años si la pena privativa de libertad fuera menos grave”. En los casos de penas leves y de no haber delinquirido con anterioridad, se podrá imponer o no la medida de libertad vigilada atendiendo a la menor peligrosidad. De igual forma, los jueces y tribunales, de forma motivada en sentencia,

---

<sup>42</sup> Art. 578 CP.

<sup>43</sup> Art. 579 CP.

podrán “imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito, o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de organizaciones, grupos u otros elementos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado así como cuando el echo sea objetivamente de menor gravedad atendidos los medios empleados o los resultados producidos<sup>44</sup>”.

En el art. 580, se estipula que, para todos los delitos de terrorismo, “la condena de un juez o tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los jueces o tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia<sup>45</sup>”.

Por último, en la disposición final primera, se procede a modificar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, en su apartado 4 e) 2º, en lo que respecta a la Jurisdicción Universal, para la persecución de los delitos relativos al terrorismo.

## ANALISIS DE LA MODIFICACION

Muchas han sido las opiniones en contra de esta Ley Orgánica, así como en el pasado lo fueron otras, como la de 2010 (CANO, 2011)<sup>46</sup>, las cuales se han podido constatar a través de los diferentes proveedores de información<sup>47</sup>, publicaciones y estudios por partes de especialistas en la materia, así como por parte de juristas<sup>48</sup>. Considero que se han podido evitar un mayor número de actos de terrorismo que, muy probablemente, habrían costado vidas humanas, uno de los principales bienes jurídicos, por no decir el principal a proteger por parte del Estado. Gracias a la nueva redacción, que para algunos<sup>49</sup> atenta contra algunos derechos como el derecho a la intimidad, a la libertad ideológica o a la información e incluso consideran que las nuevas y elevadas penas pierden el objetivo de reinserción del reo (CAPITA, 2016)<sup>50</sup>, pero se puede comprobar que las operaciones policiales llevadas a cabo por parte de la PN y de la GC, han aumentado, en lo relativo al terrorismo de corte yihadista desde la entrada en vigor de la reforma, así como también las que se saldaban con detenidos que derivaban de las diligencias que estos practicaban<sup>51</sup> así como, nos debemos plantear como sociedad si, una persona que se plantea el objetivo de acabar con vidas humanas, incluida la suya, tiene capacidad de reinserción o reeducación o por el contrario, la sociedad merece ser resarcida y percibir la sensación de seguridad de que este tipo de delincuentes, estén apartados de la sociedad y no puedan volver a realizar actos de tal parangón. Si bien es cierto que en la modificación se deja

---

<sup>44</sup> Art. 579 CP.

<sup>45</sup> Art. 580 CP.

<sup>46</sup> CANO PAÑOS, MA (2011: 16-17).

<sup>47</sup> Agencia EFE.com. Ginebra. 2015. La ONU critica la reforma del Código Penal y la llamada "Ley Mordaza" de España.

<sup>48</sup> Consejo General de la Abogacía Española. 2015. El BOE publica la Ley de Seguridad Ciudadana y la reforma del Código Penal con el rechazo de la Abogacía.

<sup>49</sup> Agencia EFE.com. Ginebra. 2015. La ONU critica la reforma del Código Penal y la llamada "Ley Mordaza" de España.

<sup>50</sup> CAPITA REMEZAL, M (2016: 7-9).

<sup>51</sup> Ministerio del Interior. Lucha contra el Terrorismo.

excesivamente abierto el concepto de terrorismo y se elimina la necesidad de integración en grupo u organización terrorista (SANCHEZ-MORALEDA, 2017)<sup>52</sup>, creo que el Poder Judicial, ha sabido darle forma a esta redacción tan difusa y poco concreta. Esta amplitud creo que no favorece a la concepción del estado de derecho, pero que ha sido y es muy necesaria para poder combatir contra este tipo de violencia que hace uso del terror. Esto puede suponer una incongruencia del uso real del derecho penal como ultima ratio y como principio de intervención mínima (MARTINEZ, 2017)<sup>53</sup>, pero con esta misma intención se han venido a modificar otros preceptos penales, para darles un encaje a la realidad social de los tiempos y que, al igual que esta reforma antiterrorista, no castigan el resultado, si no, la situación de peligro que generan las conductas. De esta modificación legislativa<sup>54</sup>, la cual deviene del pacto de Estado firmado por los partidos políticos PP<sup>55</sup> y PSOE<sup>56</sup> (CANCIO, 2016), con el objetivo de combatir el repunte y aumento que se estaba produciendo, así como las obligaciones derivadas de la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas nº 2178, enfocado al terrorismo internacional de corte islamista. Por este motivo se tuvo que tipificar como delito, conductas que anteriormente no estaban tipificadas como tal y se aumentaron las penas, pudiendo ser de hasta prisión permanente revisable. Con este fin, como toda medida preventiva, daba pie a que se pudiera utilizar con otro tipo de conductas para las que el legislador no tenía previsto legislar, pero que jurídicamente tienen su encaje legal y que, de no haberse modificado, nunca se podrían haber calificado con carácter terrorista. De estas, las más importantes y relevantes y, por tanto, las que merecen ser resaltadas y analizadas más a fondo son:

- La nueva definición de terrorismo. En la regulación interna española el Legislador, si ha optado por modificar la definición a nivel penal de la misma, y seguir adaptándola a la realidad nacional. De esta forma, deviene además la concepción de terrorismo, en la que desaparece la necesidad de integración en organización o grupo y perdiendo la necesidad estructural del tipo para centrarse en la finalidad del hecho, sin importar quien lo cometa sino el fin propuesto. Siempre que se cometan delitos, con la finalidad de los casos expuestos anteriormente, es decir, con la finalidad que se estipula en los artículos del nuevo capítulo VII del CP, serán considerados como delitos de terrorismo, sin precisar la característica de estar integrado, pertenecer o colaborar con una organización o grupo terrorista<sup>57</sup>. De esta forma se pretende dotar jurídicamente al Estado, para poder prevenir las acciones de los llamados lobos solitarios, que sin encontrarse integrados ni colaborar de forma directa, actúan en occidente, como estamos observando en la actualidad, y que de otra forma solo podría esperarse al momento exacto en que fuesen a cometer cualquier tipo de atentado, aumentando el riesgo social, por la inseguridad que conlleva, como en los casos que estamos viviendo en la actualidad, en Francia, Bélgica, Londres. En España, por la gran dificultad operativa, a nivel de las FFCCS, también hemos sufrido estos actos, aunque gracias a esta regulación cada vez son más las operaciones que se saldan con detenciones e ingresos en prisión, consiguiendo evitar la comisión del delito<sup>58</sup>.

---

<sup>52</sup> SANCHEZ-MORALEDA VILVHES, N (2017: 3-8).

<sup>53</sup> MARTINEZ MUÑOZ, CJ (2017: 2-7).

<sup>54</sup> CANCIO MELIA, M (2016: 2-3).

<sup>55</sup> Partido Popular, partido político. <http://www.pp.es/>.

<sup>56</sup> Partido socialista obrero Español, partido político. <http://www.psoe.es/>.

<sup>57</sup> CARRETERO SANCHEZ, A (2016: 1-6).

<sup>58</sup> Ministerio del Interior. Lucha contra el Terrorismo.

- La nueva tipificación del conocido adoctrinamiento y auto adoctrinamiento, el adiestramiento y auto adiestramiento militar o de combate, con las reseñas especiales a las RRSS. Es interesante ver como también se castiga ahora, con la nueva redacción al receptor del adiestramiento, ya que de forma previa solo se castigaba y perseguía al instructor (PUENTE, 2017)<sup>59</sup>. En relación con el anterior apartado, se puede evitar que personas, de forma individual, en la gran mayoría de ocasiones, excluidas socialmente (LEGANES, 2017)<sup>60</sup> del sistema occidental. Por encontrarse en muchos casos sin preparación académica o profesional, se presentan más vulnerables y por tanto pueden ser captados o deciden de forma individual castigar a los occidentales que no los ayudan y excluyen. Para lograrlo, se ven muy favorecidos con la gran cantidad información que circula en internet para poder adiestrarse y aprender<sup>61</sup>, de manera autodidacta o captados por otros, que de igual forma se han formado, en artes de guerrilla urbana, fabricación de explosivos caseros<sup>62</sup> o incluso consiguiendo armas de fuego en el mercado negro<sup>63</sup>. Resulta tan fácil, como en cualquier tienda comprar un arma blanca de grandes dimensiones, par que gracias a la cantidad de información que circula en la red, se sienten que actúan bajo el paraguas del EIIL, o del islam para combatir a los infieles. De esta forma, se instrumentaliza el Estado, aunque pudiera mostrar una vertiente demasiado preventiva e intervencionista (CAMARA, 2015)<sup>64</sup>, finalmente facilita la labor de la lucha antiterrorista, pudiendo detectarlos y evitar o, al menos, reducir lo máximo posible que estas personas se radicalicen, evitando que, al desmantelar al adiestrador, el adiestrado pueda seguir transmitiendo los conocimientos adquiridos o incluso los implemente cometiendo un atentado, viajando a zonas de conflicto para colaborar o regresar una vez ha participado o, se ha formado en estas.
- La financiación del terrorismo, de forma dolosa e incluso en su vertiente imprudente, cuando no se observasen las prescripciones estipuladas en la Ley 10/2010<sup>65</sup>. De esta manera se abre la puerta para castigar y perseguir cualquier operación y acción que ayude a financiarse, persiguiendo operaciones ilícitas como las lícitas, ya que si se utilizan de pantalla negocios legales para ello, podrían verse favorecidas, por lo que se pretende evitar y no encontrar, en estos, una excusa o pretexto legal para seguir financiándose, ya que la única manera de poder combatir de forma eficaz estas organizaciones internacionales, es poder atacarlas desde todos los frentes, sin bastar con perseguir y penar al último eslabón de la cadena, ya que no utilizan canales de financiación tradicionales (CAPITA, 2016)<sup>66</sup>. Ya que terrorista no es solo el que empuña un arma blanca, un arma de fuego o un explosivo, sino que, también

---

<sup>59</sup> PUENTE RODRIGUEZ, L (2017: 1-10).

<sup>60</sup> LEGANES GOMEZ, S (2017: 4-6).

<sup>61</sup> Hemeroteca de DIRIGENTESDIGITAL.COM. 2016. TATP, el explosivo casero del estado islámico. Disponible en:

<https://dirigentesdigital.com/hemeroteca/tatp-el-explosivo-casero-del-estado-islamico-DCDD18476>.

<sup>62</sup> Ejemplo de ello <https://dirigentesdigital.com/hemeroteca/tatp-el-explosivo-casero-del-estado-islamico-DCDD18476>.

<sup>63</sup> Artículo a modo de ejemplo relacionado con la venta de armas en el mercado negro: <https://elordenmundial.com/el-mercado-negro-de-armas-a-traves-del-daesh/>.

<sup>64</sup> CAMARA ARROYO, S (2015: 2-12).

<sup>65</sup> Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

<sup>66</sup> CAPITA REMEZAL, M (2016: 10-11).



es el que aporta dinero y oculta una red de financiación económica a través de empresas pantalla, crea y difunde a través de RRSS información, facilita documentación, medios de ocultación y transporte y, en definitiva, cualquier operación económica que favorezca o contribuya a que puedan darse y producirse actos de terror.

- El enaltecimiento y justificación, de forma pública del terrorismo, así como el descrédito, menosprecio y humillación a las víctimas de este. En este se incluye la difusión de mensajes o consignas que inciten a la comisión de estos, autorizando en estos casos, a que el Juez o Tribunal, una vez demostrados, acuerden la destrucción, borrado o inutilización de esos. En los casos de alojarse en sitios virtuales, como en el caso de las RRSS, se podrán ordenar la retirada o eliminación de estos. Estas medidas podrán ser acordadas incluso de manera cautelar, durante la instrucción de la causa correspondiente. Este puede ser uno de los apartados más controvertidos por las posibles injerencias que puede causar con respecto al derecho a la libertad de expresión. Cabe puntualizar que, un derecho como la libertad de expresión, se debe ver limitado cuando interfiera en otros derechos que merezcan mayor protección, debiéndose a analizar en su fondo lo que con el pretexto a la libertad de expresión se pretende enarbolar. Este precepto viene a colación, no solo por el tipo de terrorismo más acuciante en la actualidad, sino más por el sufrido hasta que se ha conseguido derrotar a ETA, y el que muchos, hoy en día no recuerdan o, utilizan con el fin de atacar a parte de la población que no comparte las mismas ideas políticas o incluso con pensamientos y deseos de regímenes diferentes del actual, pero al final, se encuentran a víctimas que han sufrido el terror que durante muchos años se ha padecido en España. Por otro lado, se consigue perseguir a los publicistas y promotores de las ideas que se difunden a través de la red, que además favorecen y ayudan las ulteriores acciones de adiestramiento y captación, así como las de financiación.
- Las penas accesorias, para los condenados por delitos de terrorismo. Se ha buscado, limitar futuras probabilidades de que, penados por delitos de terrorismo, puedan refugiarse e intentar volver a delinquir, viéndose tales extremos reducidos al no poder desempeñar tareas profesionales en entornos educativos, en los que se vería muy favorecido la transmisión de conocimientos de carácter extremista o posibilitar la captación y radicalización de nuevos adeptos. De igual forma, siguen cobrando sentido y utilidad que, condenados por delitos terroristas, pierdan el derecho de sufragio pasivo<sup>67</sup> o el derecho a la tenencia y uso de armas de fuego por el potencial riesgo para la sociedad, así como para la probabilidad de reincidencia delictiva que entraña. De igual forma, una medida como la de libertad vigilada, puede suponer una injerencia en la reintegración del penado una vez ha cumplido con la pena, así como el derecho a la libertad, pero cabe decir que, como pena por la comisión de actos delictivos, no solo se debe tener en cuenta la pena principal y por tanto, esta medida sería una parte menos restrictiva que la de prisión y que sirve para corroborar la reinserción o en caso negativo, poder evitar de forma eficaz y con antelación la reiteración delictiva. Como punto de referencia cabe añadir que son muchos los radicalizados en centros penitenciarios, lo cual enarbola la teoría expuesta anteriormente de, que suelen ser tipos delictivos

---

<sup>67</sup> Derecho de los ciudadanos a presentarse como candidato, y ser elegido, en cualquier proceso electoral.

habituales entre jóvenes que se sienten desarraigados y contrariados con la cultura occidental y, por tanto, fallidos con respecto al sistema.

- El principio de Justicia universal<sup>68</sup>. Se otorga capacidad para conocer asuntos y por tanto se permite perseguir los delitos de terrorismo para cuando no sean cometidos por un español o residente en territorio nacional<sup>69</sup>, cuando se colabora con estos para la comisión de los mismos, evitando así la impunidad extraterritorial de estos, ya que se pretende perseguir y luchar contra unos tipos delictivos que exceden de las fronteras nacionales y comunitarias, siendo las principales pretensiones, por intereses extranjeros, no como el terrorismo del que se venía padeciendo en España hasta la fecha, que se trataba de un tipo regional y que principalmente afectaba en territorio nacional, del que por experiencia, se sabía que venía en ocasiones favorecido por los cruces de fronteras, como en Francia, Portugal y otros.

## DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA ACTUAL

Con la entrada en vigor de la LO 2/2015, el TS, ha procedido a modificar doctrina, dictando el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional relativo a los criterios de aplicación de la atenuante del art. 579 bis 4º CP por menor entidad del hecho a las organizaciones y grupos terroristas y a los delitos de terrorismo. A este respecto cabe decir, que este acuerdo es el único que se ha encontrado al respecto. En el acuerdo, que establece doctrina, se entra a valorar como el nuevo párrafo 4º del art. 579 bis CP, constituye una norma penal más favorable, para los hechos enjuiciados tras su entrada en vigor, como para los ya sentenciados, es decir, la retroactividad de la norma penal por ser esta más favorable para el reo y, estipula que se hará mediante la vía de casación o mediante la revisión de sentencias cuando ya sean firmes y estén ejecutándose y, para todos los delitos del referido capítulo VII (arts. 571 a 580 CP).

Por último, se especifica en el acuerdo que, aunque en el sector de la organización en el que los acusados se integren o integraran y dentro de las organizaciones no se utilicen armas o explosivos ni se cometan atentados, se deberán analizar todos los casos para valorar la capacidad real de la organización. De este modo se ha pronunciado desde entonces el TS en diversas sentencias como las STS 997/2016 (Rec. 10292/2016), STS 46/2017 (Rec. 10601/2016), STS 67/2017 (Rec. 10537/2016), STS 81/2017 (Rec. 10446/2016) y STS 144/2017 (Rec. 10627/2016).

Por otro lado, se ha comprobado que la jurisprudencia mayoritaria con respecto a esta reforma engloba principalmente cuatro grupos:

- El delito de auto adoctrinamiento. STS 734/2017 (Rec. 94/2017), STS 354/2017 (Rec. 10778/2016), STS 984/2016 (Rec. 10365/2016), SAN 31/2018 (Rec. 4/2018), SAN 18/2018 (Rec. 11/2017).

---

<sup>68</sup> BARREIRO, AJ. El principio de justicia universal: de la justicia como valor a la justicia como mercancía "La doctrina ha venido definiendo el principio de justicia universal como un principio derivado del Derecho internacional que, basado en un interés supranacional, posibilita a los tribunales internos ejercer en representación de la comunidad internacional la jurisdicción penal para el enjuiciamiento de determinados crímenes internacionales".

<sup>69</sup> MARTINEZ GUERRA, A. (2015: 5-6).

- Los delitos de enaltecimiento y humillación a las víctimas. STS 623/2016 (Rec. 291/2016), STS 334/2018 (Rec. 2193/2017), STS 95/2018 (Rec. 979/2017), STS 90/2016 (Rec. 1557/2015), SAN 12/2017 (Rec. 16/2016), SAN 37/2016 (Rec. 15/2016), SAN 3/2018 (Rec. 17/2017), SAN 18/2017 (Rec. 10/2017), SAN 4/2018 (Rec. 3/2018), SAN 6/2018 (Rec. 5/2018).
- El delito de pertenencia e integración en organización o grupo terrorista. STS 716/2015 (Rec. 10461/2015), STS 499/2017 (Rec. 10708/2016), STS 501/2017 (Rec. 10709/2016), SAN 34/2018 (Rec. 2/2016), SAN 2/2018 (Rec. 12/2016).
- Los delitos de colaboración, captación y adoctrinamiento terrorista. STS 984/2016 (Rec. 10365/2016), STS 512/2017 (Rec. 10071/2017), STS 13/2018 (Rec. 10286/2017), SAN 2/2018 (Rec. 12/2016).

### **MARCO JURISPRUDENCIAL DEL ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO Y HUMILLACION A LAS VICTIMAS**

Este tipo, por haber comprobado que ha sido el más mediático al hacerse públicos diversos casos que afectaban a personajes mediáticos y, que al poder interferir y afectar a multitud de personas y acciones que en nada se deberían comparar con actos terroristas, he visto necesario analizarlo en mayor profundidad.

La casuística en la que, con la base jurisprudencial emanada por Juzgados y Tribunales, puede reclamarse la acción de la justicia por la comisión de conductas típicas y antijurídicas de toda clase siempre que, estén relacionadas con los delitos de enaltecimiento del terrorismo o humillación a las víctimas del terrorismo, regulados en el art. 578 CP, al ser lo suficientemente graves. Cuando no revistan esa gravedad, la Jurisprudencia al respecto deja claro que se deberá optar a la vía civil, ya que es la que debe conocer los mismos.

Para comenzar, debemos tener claro lo que la STS 334/2018, Rec. 2193/2017, aclara con respecto al tipo:

“este tipo, sanciona dos conductas diferenciables, aunque con un denominador común: su referencia al terrorismo. Por un lado, el enaltecimiento o justificación del terrorismo o sus autores y por otro, la emisión de manifestaciones o la realización de actos de desprecio, descrédito o humillación de las víctimas de delitos terroristas. Esta segunda figura cuenta con perfiles propios, definidos y distintos de la anterior.”

De igual forma y con la claridad de que la libertad de expresión no ampara ni el discurso del odio (CAMARA, 2018)<sup>70</sup>, que justifica las acciones terroristas, ni la humillación de las víctimas, así fuera de estas características, no se puede llevar la aplicación del art. 578 CP, sin dejar de lado lo absolutamente desacertado de algunas expresiones, que si bien podrían dejar abierta la vía civil, atendiendo al principio de intervención mínima del derecho penal así como por los problemas de tipicidad del art. 578 CP, resultan obstáculos insalvables para poder incardinar los hechos en el

---

<sup>70</sup> CAMARA AROOYO, S. (2018: 2-21).

precepto, por lo que se debe realizar un esfuerzo ponderado para explicar y pedir la práctica de prueba durante el proceso.

Por ello, se torna preciso efectuar una valoración conjunta del mensaje publicado, ya que este tipo exige publicidad, como en redes sociales o blogs para entender cuál es la intención de la difusión y valorar si existe contradicción entre lo publicado, y el trasfondo real del mensaje, cuya persecución puede derivarse al orden civil de no cumplir los requisitos antes mencionados. Se debe, por tanto, tener en cuenta que no todo exceso verbal, ni todo mensaje que desborde la protección constitucional, puede considerarse incluido en la tipicidad y antijuridicidad que abarca el art. 578 CP.

De igual forma y en reiterada jurisprudencia, siendo de ejemplo la ya citada STS 334/2018, Rec. 2193/2017 ha especificado que:

“nuestro sistema jurídico ofrece alternativas de reparación para los excesos verbales que no pasa necesariamente por la vía penal, cumpliendo así con el principio de intervención mínima del derecho penal, así como el carácter fragmentario de este o, su consideración como ultima ratio, la cual avala la necesidad de reservar la sanción penal para las acciones más graves. Por esto, la diversa jurisprudencia, recalca que no todo mensaje inaceptable o que ocasiona el normal rechazo de la mayoría de la ciudadanía, ha de ser tratado como delictivo por el hecho de no obtener cobertura bajo la libertad de expresión. Entre el odio que incita a la comisión de actos delictivos, el odio que inicia el enfrentamiento y que erosiona los valores esenciales de la convivencia y el odio que se identifica con la animadversión o el resentimiento, se pueden encontrar matices que no pueden ser orillados por el juzgador, pues el argumento de que todo lo que no es acogible en la libertad de expresión resulta intolerable, pero no por ello necesariamente delictivo. Tampoco ayuda, a la labor exegética, la extendida invocación de los nocivos efectos del discurso del odio como razón justificadora de su punición y no siendo válido que las solas manifestaciones, pensamientos y la expresión de estos, puedan soterrar el derecho fundamental a la libertad de expresión. Por tanto, se debe apartar la tentación de construir el juicio de tipicidad trazando una convencional y artificiosa línea entre el discurso del odio y la ética del discurso. El derecho penal no puede prohibir el odio, no puede castigar al ciudadano que odia. Por si fuera poco, el significado de discurso, incluso en su simple acepción gramatical, evoca un acto racional de comunicación cuya punición no debería hacerse depender del sentimiento que anima quien lo pronuncia.”

Teniendo en cuenta la constante e inalterable percepción del TS y del TC<sup>71</sup> sobre estos parámetros, llama la atención como en ciertas sentencias de la AN como la 18/2017 de 21 de julio, Rec. 10/2017, el TS se ve en la necesidad de seguir casando al no cumplir con las reglas del juego marcadas, como la mencionada a través de la STS 646/2018, Rec. 2161/2017, resaltando que:

“desde el plano normativo y jurisprudencial, en el art. 510 Cp., enmarcado en la categoría de delito de odio, su tipicidad no requiere la generación de un riesgo, abstracto, concreto o hipotético que, si es preciso en los delitos de provocación o de apología del terrorismo, previstos en el art. 579 CP, que requieren la idoneidad para incitar a la comisión de un delito terrorista. La tipicidad del art. 578 CP, aún requiriendo la generación de un riesgo, en esta tipicidad su exigencia tiene una menor intensidad, no es de incitación a la comisión, sino de aptitud del discurso para generar ese riesgo”.

Partiendo de los parámetros jurisprudenciales que se acaban de consignar, no es difícil concluir que, a tenor de las circunstancias expuestas, se está ante un supuesto decisorio para que este pueda incluirse dentro de los márgenes punitivos que estipula

---

<sup>71</sup> STC 112/2016 de 20 junio de 2016, sala 1ª, Rec. 2514/2012.

el tipo penal del art. 578 CP. Al examinar diversos mensajes de los enjuiciados y que últimamente han gozado de gran repercusión mediática destaca de la jurisprudencia encontrada que para poder encuadrarlos como ilícito penal, debiendo contener para poder ser catalogados y perseguidos como delitos de humillación a las víctimas del terrorismo, “comentarios ácidos contra la víctima y expresar frases o comentarios hirientes, lacerantes o ultrajantes contra su persona o cualquier aspecto concreto de su vida pública o privada y no revestir simplemente, la forma de mofa o de sarcasmo la forma en que se produjo el atentado”<sup>72</sup>.

Y así, para el TS en su sentencia 656/2007, Rec. 2402/2006, ya quedó recalcado que:

“el primer inciso del art. 578 CP recoge una apología propiamente dicha, definida como enaltecimiento o justificación de los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución. Se apunta que el precepto obedece a una concreta ratio legis: reforzar la tutela en los delitos de terrorismo, sancionando conductas que no son terroristas per se, pero que las favorecen. La misma precisa que, el supuesto del segundo inciso, es muy diferente: actos que entrañen «descrédito» (esto es, disminución o pérdida de la reputación de las personas), «menosprecio» (equivalente a poco aprecio, poca estimación, desprecio o desdén) o «humillación» (herir el amor propio o dignidad de alguien, pasar por una situación en la que la dignidad de la persona sufra algún menoscabo) en las víctimas de acciones terroristas o en sus familiares, fórmulas a través de las cuales se persiguen conductas especialmente perversas como es la injuria o humillación a las víctimas, incrementando el padecimiento moral de ellas o de sus familiares y ahondando en la herida que abrió el atentado terrorista.”

El castigo del enaltecimiento del terrorismo persigue la justa interdicción de lo que tanto el TEDH<sup>73</sup>, como nuestro TC<sup>74</sup> y nuestro TS<sup>75</sup>, vienen denominando en sintonía con una arraigada tendencia de política criminal sobre el discurso del odio: alabanza o justificación de acciones terroristas. Comportamientos de ese tenor no merecen la cobertura de derechos fundamentales como la libertad de expresión (art. 20 CE) o la libertad ideológica (art. 16 CE), pues el terrorismo constituye la más grave vulneración de los derechos humanos de la comunidad que lo sufre, basando su discurso "en el exterminio del distinto, en la intolerancia más absoluta, en la pérdida del pluralismo político y, en definitiva, en generar un terror colectivo que sea el medio con el que conseguir esas finalidades"<sup>76</sup>.

Como destaca la STS 676/2009, Rec. 2131/2008:

“no se trata de criminalizar opiniones discrepantes sino de combatir actuaciones dirigidas a la promoción pública de quienes ocasionan un grave quebranto en el régimen de libertades y daño en la paz de la comunidad con sus actos criminales, atentando contra el sistema democrático establecido.”

Siguiendo con la STS 334/2018, Rec. 2193/2017, se observa además que:

---

<sup>72</sup> STS 334/2018 de 4 de julio de 2018, sala 2ª de lo Penal, Rec. 2193/2017.

<sup>73</sup> SSTEEDH de 8 de Julio de 1999, Sürek vs. Turquía, y de 4 de Diciembre de 2003, Müslüm vs. Turquía.

<sup>74</sup> STC 235/2007, de 7 de Noviembre.

<sup>75</sup> STS 812/2011, de 21 de julio.

<sup>76</sup> STS 224/2010, de 3 de marzo.

“la humillación o desprecio a las víctimas, por su parte, afecta directamente, a su honor y, en definitiva, a su dignidad (arts. 18.1 y 10 CE), perpetuando su victimización que es como actualizada o renovada a través de esa conducta. Tampoco la libertad ideológica o de expresión, pueden ofrecer cobijo a la exteriorización de expresiones que encierran un injustificable desprecio hacia las víctimas del terrorismo, hasta conllevar su humillación. No es superfluo que estas libertades sean enunciadas en el propio texto constitucional con referencia a sus límites. Así, el amplio espacio del que se dota a la libertad ideológica no tiene “más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley” (art. 16.1 CE), mientras que la libertad de expresión encuentra su frontera “en el respeto a los derechos reconocidos en la CE, en los preceptos de las Leyes que la desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia” (art. 20.4 CE).”

Por otro lado, la STS 539/2008, Rec. 2506/2007, aclara que:

“determinadas restricciones a la libertad de expresión pueden ser no sólo legítimas, sino hasta necesarias ante conductas que pueden incitar a la violencia o, como sucede en la humillación a las víctimas, provocar un especial impacto sobre quien las sufre en un contexto terrorista. El delito de enaltecimiento del terrorismo exige publicidad (“... por cualquier medio de expresión pública o difusión”). No así el tipo de humillación a las víctimas de aquél (“o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas”). Esta segunda figura reviste una naturaleza más privada: afecta directamente al honor de las víctimas de acciones terroristas por el hecho de serlo, aunque también sin duda golpea sentimientos de solidaridad de la comunidad que en todo delito de terrorismo percibe un ataque a la convivencia pacífica construida entre todos. Supone una lesión a su dignidad humana, violada con el menosprecio que emana del comportamiento querido, directa o indirectamente, por el sujeto activo. Con esa configuración la ofensa privada, aislada a una sola persona, puede dar lugar al delito tipificado, sin perjuicio de que también pueda observarse su concurrencia en el caso de una pluralidad de afectados y de que sociológica y criminológicamente la afectación tiende a trascender la esfera individual repercutiendo en sentimientos y valores colectivos lo que otorga a la infracción, la morfología de delito público a diferencia del delito de injurias con el que guarda algún parentesco.”

Por otro lado, subraya la STS 224/2010, de 3 de marzo, con cita de la STS 585/2007, de 20 de junio:

“un análisis particularmente riguroso, de las concretas circunstancias en las que el acto humillante, hostil o vejatorio se produce, las frases y/o acciones en que se materializa, y su ocasión y escenario a fin de una ponderación equilibrada.”

Lo señala la STS 812/2011, de 21 de julio, por remisión a la STS 31/2011, de 2 de febrero que:

“en esta clase de delitos es importante no sólo el tenor literal de las palabras pronunciadas, sino también el sentido o la intención con que hayan sido utilizadas, su contexto y las circunstancias concomitantes pues es evidente que el lenguaje admite ordinariamente interpretaciones diversas y, a los efectos de establecer la responsabilidad por un delito de esta naturaleza, es preciso determinar con claridad en cuál de los posibles significados ha sido

utilizado en cada concreta ocasión.”

En cualquier caso, como también subraya la STS 224/2010, Rec. 1661/2009, con cita de la STS 585/2007, Rec. 1303/2006:

“se requiere en estos supuestos de un análisis judicial particularmente riguroso, examinándose caso a caso las concretas circunstancias en las que el acto humillante, hostil o vejatorio se produce, las frases y/o acciones en que queda materializado, la ocasión y escenario en que se desarrolla.”

Aunque referido al enaltecimiento, y para finalizar, procede traer a colación lo que también señalaba la STS 812/2011, Rec. 46/2011, por remisión a la STS 31/2011, Rec. 1144/2010, en el sentido de que:

“en esta clase de delitos es importante no sólo el tenor literal de las palabras pronunciadas, sino también el sentido o la intención con que hayan sido utilizados, pues es evidente que el lenguaje admite ordinariamente interpretaciones diversas y, a los efectos de establecer la responsabilidad por un delito de esta naturaleza, es preciso determinar con claridad en cuál de los posibles significados ha sido utilizado en cada concreta ocasión.”

## CONCLUSIONES

- **Primera.**- Si bien con esta reforma se puede ver contrariado el principio de intervención mínima del derecho penal, considero que ha sido algo necesario y que, mediante la interpretación lógica de la histología de la materia, el Poder Judicial, ha sabido darle forma para rellenar los vacíos interpretativos que generaban la redacción de la norma y cerrado el gran abanico de hechos típicos que podría incluir, pues esos, no formaban parte del objetivo de la reforma, como de su exposición de motivos se puede desprender, siendo los más especificados jurisprudencialmente, los delitos de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas de este. Así y estando de acuerdo con la corriente que opina que se está quebrantando lo preceptuado por la CE y se está derivando el Derecho Penal Español hacia una vertiente demasiado preventiva e intervencionista y la propia sociedad sigue pidiendo medidas de este tipo y mayores, toda vez que la soberanía nacional reside en el Pueblo, ¿no se debería reformar la CE para no legislar en el límite de la legalidad o vulnerando sus propios principios?
- **Segunda.** - Creo que ha sido un acierto, en contra de otras opiniones, ya que como se puede comprobar en las diferentes estadísticas que ofrece el Ministerio del Interior, acerca de las posibilidades que se abrieron con la entrada en vigor de esta reforma legislativa, de cara a la lucha antiterrorista por parte de las FFCCS, así como, hemos podido comprobar que otros países de nuestro entorno si han sufrido mayor número de ataques de este tipo. Considero que nuestro sistema estaba enfocado para otros tipos de terrorismo y precisaba de una reforma como esta, y se debe recordar como con la ayuda

también, de modificaciones legislativas criticadas en su día, como la de 2010, como lo ha sido esta y así hemos podido dotar de la base legal suficiente, para que la lucha antiterrorista pueda ser más efectiva.

- **Tercera.**- Si bien, ya se había legislado en concreto, para evitar la financiación del terrorismo y el blanqueo de capitales, sorprende como esta conducta pasa a estar tipificada también para el que la cometa por imprudencia grave al no respetar lo estipulado en la citada, pues sino, no se podría luchar de forma eficaz contra la lacra que supone el terrorismo y solo no quedaríamos luchando con la punta del iceberg y con los que, finalmente son más vulnerables a este tipo de organizaciones, pues siempre se continuarían realizando actos de facilitación de fondos con la simples excusas de la ingenuidad y desconocimiento al quedar impunes conductas no dolosas.
- **Cuarta.**- También, en la necesidad de adaptación del Estado con respecto a la amenaza real y actual de terrorismo, el de corte yihadista, se ha modificado la necesidad de pertenencia a un grupo u organización con estructura clara y definida, pues los llamados lobos solitarios nunca habrían cumplido los requisitos penales, a sabiendas de la peligrosidad que ello conllevaría, así como las operaciones de autoadoctrinamiento, las cuales son cada vez más difíciles de controlar por los grandes avances de las TICS.
- **Quinta.** - Como toda norma, debe ser aplicada e interpretada por los Juzgados y Tribunales competentes, con el lógico fin de no permitir abusos en la interpretación de esta, así como, mantenerla actualizada por parte del Poder competente para ello, evitando caer en la desactualización e ineficacia, pues regula un tema tan peligroso y desestabilizador para las sociedades modernas como el terrorismo, restringiéndose o limitándose ciertos derechos y libertades, y que como con acierto y rigor el TS ha materializado en el caso de los delitos relativos al enaltecimiento y humillación a las víctimas, evitando que se incardine como tal toda expresión por desafortunada e inapropiada que resulte, pues se vería afectada la libertad de expresión más aún.

## BIBLIOGRAFIA

- ALBADALEJO, J. 2017. Importantes avances legislativos en la política antiterrorista de la UE. Real Instituto El Cano. Disponible en:

[http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano\\_es/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/comentario-albadalejo-](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/comentario-albadalejo-)



---

 avances-legislativos-politica-antiterrorista-ue.

- ASUA BATARRITA, A. 2002. Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad. Fines políticos últimos y fines de terror instrumental. Universidad de Deusto. Disponible en:

<http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/09/4conceptojuridicodeterrorismo11.adelaasua.pdf>

- CAMARA ARROYO, S. 2015. La más criminal de las políticas: La revisión permanente de la prisión, el asesinato del Título del homicidio, supresión de las faltas y blindaje político (notas críticas sobre la reforma penal en España). La Ley Penal nº 116. Disponible en:

[https://bv.unir.net:2838/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC1OwU7DMAz9GnJEpZQhDj6s7RFtowi7Irex2ojgTLHbtX9PoLNk2Xp-7\\_nJypHXH7BpIqPYCewM9jphaGMP1d\\_uZ7LYZTwmR6le4cloVAXnEng1MsbbAWc\\_oPrINabNyjsHrS1yleXurXoxMyXJBLj4gVjJjH4Y33PrxkcRLyoQqNns\\_v\\_af9nh-KKuieK4vByOEqR9POBDkVJo84yPKdTGBvzPw8X\\_efGZPN\\_DsaGkwuTo7S4veDepJNSfolDeF6UOe-Sk1GIjdPfsvPps6ehMBAAA=WKE](https://bv.unir.net:2838/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC1OwU7DMAz9GnJEpZQhDj6s7RFtowi7Irex2ojgTLHbtX9PoLNk2Xp-7_nJypHXH7BpIqPYCewM9jphaGMP1d_uZ7LYZTwmR6le4cloVAXnEng1MsbbAWc_oPrINabNyjsHrS1yleXurXoxMyXJBLj4gVjJjH4Y33PrxkcRLyoQqNns_v_af9nh-KKuieK4vByOEqR9POBDkVJo84yPKdTGBvzPw8X_efGZPN_DsaGkwuTo7S4veDepJNSfolDeF6UOe-Sk1GIjdPfsvPps6ehMBAAA=WKE)

- CAMARA ARROYO, S. 2018. Delitos de odio: concepto y crítica: ¿límite legítimo a la libertad de expresión? La Ley Penal nº 130. Disponible en:

[https://bv.unir.net:2838/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC1OwW6DMAz9muZYMYq6Uw4FjlU7dVmvkyEWRMucKTYU\\_n7eqCXL1vN7z49XSrR-W5cnNAId26OBXiaIberty98eZnTQKZ6yx1yvikoSiDdk-2p4TI8LzGEACYlqyJtV8N62rtAqj1V1KM2MmZVg72FAEjRjGMaztmx8YA7cg0Btru3n6cNdb7uyKopDfb8YRsj9-AYDWkolORDsgX8WE-lLgff\\_8-YzB3zYQB6XBrI\\_kXe4yNOgnkQoQSeoKUwfdepTbCAi-Wf2XxBb9mYTAQAAWKE](https://bv.unir.net:2838/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC1OwW6DMAz9muZYMYq6Uw4FjlU7dVmvkyEWRMucKTYU_n7eqCXL1vN7z49XSrR-W5cnNAId26OBXiaIberty98eZnTQKZ6yx1yvikoSiDdk-2p4TI8LzGEACYlqyJtV8N62rtAqj1V1KM2MmZVg72FAEjRjGMaztmx8YA7cg0Btru3n6cNdb7uyKopDfb8YRsj9-AYDWkolORDsgX8WE-lLgff_8-YzB3zYQB6XBrI_kXe4yNOgnkQoQSeoKUwfdepTbCAi-Wf2XxBb9mYTAQAAWKE)

- CANCIO MELIA, M. 2016. El Derecho penal antiterrorista español tras la reforma del 2015. Legal Legis.es. Disponible en:

<https://legal.legis.com.co/document?obra=rpenal&bookmark=bf1a15b548c485f4fa681b5312c08ba851enf9>

- CANO PAÑOS, MA. 2011. Los delitos de terrorismo en el Código Penal español tras la reforma de 2010. La Ley Penal nº 86. Disponible en:

[https://bv.unir.net:2838/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC1PQWrDQAz8zV4CxTHFpQcd6vgYQmlN77JXtUU22lYrO\\_bvs4kjEBKjOYzOP5GuLSoSr9RL7hDMTZSjcrJcFcW-8KlVaKsF2h1ImfYJage9jZhaGIP5b3nmVrsMh7Vk9YrFM6iYfiiBOWrS2O8nnDmAY2j1KibFnsPTVvk2Ffv1VvpZtKUCfDDA4mRG3kYjzlt4ydC7cdPHAiysyKlvmD6W1yQcwa-H-ONojNdgcXTckD1H-LvXz4F6sksm3Qm24brQ64NGhowkPjneTf4kh7QHQEAAA==WKE](https://bv.unir.net:2838/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC1PQWrDQAz8zV4CxTHFpQcd6vgYQmlN77JXtUU22lYrO_bvs4kjEBKjOYzOP5GuLSoSr9RL7hDMTZSjcrJcFcW-8KlVaKsF2h1ImfYJage9jZhaGIP5b3nmVrsMh7Vk9YrFM6iYfiiBOWrS2O8nnDmAY2j1KibFnsPTVvk2Ffv1VvpZtKUCfDDA4mRG3kYjzlt4ydC7cdPHAiysyKlvmD6W1yQcwa-H-ONojNdgcXTckD1H-LvXz4F6sksm3Qm24brQ64NGhowkPjneTf4kh7QHQEAAA==WKE)

- CAPITA REMEZAL, M. 2016. Una nueva reforma de la legislación antiterrorista (en el trigésimo aniversario de la publicación del libro Tratamiento jurídico del terrorismo» de la Prof. Dra. Carmen Lamarca). La Ley Penal, Nº 120, Sección Legislación aplicada a la práctica. Disponible en:

[https://bv.unir.net:2838/Content/ShortList.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAHVRwW7CMAz9GqpNkaoitrEdemHshiYkynlyU1M8NTFzEkb\\_fi6wAYcdnuTkPb9nJ18Jpa\\_wEMu1B-MT7sEiBlgcmAZNB6bDlkIHlkapKDYTb8BHijCQiGCuUNvsDNRqBoU-BLIsYpojxJAI8-u1R3ZK98Gu3qqBY2lUAER-gjm88kR5umIctHzW-W44Go67PfUniTm7lAbl5BnE6xAAdi4T7PQu\\_Z966sJGEWoQ7luChGUztgrJg oHhSPiifVFPgseBn4IgMbE3RztuV4qHWTCurBImNpUGZ9WWRhy9\\_vsKcW IrGfgZzCAuoI2yWoWK62LHGhb5RD2Boyu6Oyjn51FIwm8Fcro9wwb96yJwK SWXfbo-ePU4IGuf-opPte3Cmsh78IoJouruecpRjZX8Q\\_dLo1IQ4CAA=WKE](https://bv.unir.net:2838/Content/ShortList.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAHVRwW7CMAz9GqpNkaoitrEdemHshiYkynlyU1M8NTFzEkb_fi6wAYcdnuTkPb9nJ18Jpa_wEMu1B-MT7sEiBlgcmAZNB6bDlkIHlkapKDYTb8BHijCQiGCuUNvsDNRqBoU-BLIsYpojxJAI8-u1R3ZK98Gu3qqBY2lUAER-gjm88kR5umIctHzW-W44Go67PfUniTm7lAbl5BnE6xAAdi4T7PQu_Z966sJGEWoQ7luChGUztgrJg oHhSPiifVFPgseBn4IgMbE3RztuV4qHWTCurBImNpUGZ9WWRhy9_vsKcW IrGfgZzCAuoI2yWoWK62LHGhb5RD2Boyu6Oyjn51FIwm8Fcro9wwb96yJwK SWXfbo-ePU4IGuf-opPte3Cmsh78IoJouruecpRjZX8Q_dLo1IQ4CAA=WKE)

- CARRETERO SANCHEZ, A. 2016. Las amenazas terroristas. La Ley Penal nº 119. Disponible en:

[https://bv.unir.net:2838/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC1PwU7DMAz9m1wmoTIm2MUHuh4RQlBxdxurteji4bhZ8\\_dkdJYsW8\\_P79m\\_C2npaTUwUhXldJZd2dF6CZI4S3KpRIInDLou5AyHBM8OR1swdDLC4dZzph6Hiot6orZA4owMwycleDy-uDTL9RozT2gssUXdxNh76Pqmxv5pfzg2LpOmSoBvningauZmn-a2mbfxEqOP8gRNBtTbliA-YLqsL8acCX\\_\\_jjZqZrsDR03pC9a\\_R3168C7SLWTUZLG4bbgy1dmhowkDR38\\_7A8DXO5EaAQAAWKE](https://bv.unir.net:2838/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAC1PwU7DMAz9m1wmoTIm2MUHuh4RQlBxdxurteji4bhZ8_dkdJYsW8_P79m_C2npaTUwUhXldJZd2dF6CZI4S3KpRIInDLou5AyHBM8OR1swdDLC4dZzph6Hiot6orZA4owMwycleDy-uDTL9RozT2gssUXdxNh76Pqmxv5pfzg2LpOmSoBvningauZmn-a2mbfxEqOP8gRNBtTbliA-YLqsL8acCX__jjZqZrsDR03pC9a_R3168C7SLWTUZLG4bbgy1dmhowkDR38_7A8DXO5EaAQAAWKE)

- CERRADA MORENO, M. 2016. El terrorismo como elemento distorsionador del ordenamiento jurídico. Algunas reflexiones en torno a la reforma antiterrorista española de 2015 y el derecho penal del enemigo. La Ley Penal, Nº 120, Sección Legislación aplicada a la práctica. Disponible en:

[https://bv.unir.net:2838/Content/ShortList.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAHVPwU7DMAz9mvViaWoZY3DogYndEELa7shLvDYoiYuTjPXvcTfBtAOHF8V-9nt-X4Vk3NEptxsPmURYXAoMhvUhT4FiZrAuZZbkOKJlAUseWCxFDO7MfxaZlb oma53hOTz7rkRMIHTwdNItSkARVCIyIHicGJaAgDG7X9eMQGnAsejQsA5Z gru6WcKoh2ghZHqGQV39-QKKFFyndlUaI8cxtDspVGXcp7ap69nKTGgUC8W9Yql4UKwUj4qnia8rNLmg f2HTNtPfhWmH-omimkLKemzrKvX8\\_YZH12HWPGuUiikiFNO\\_YoftmfJrxpjjmk4VWZw7T7 H7XlgtcC\\_vzL2htlEwzELSmXC7Y7WHxcHNQr\\_UUXzXtUvzXXJmeO1\\_QM7 r9o\\_5wEAAA==WKE](https://bv.unir.net:2838/Content/ShortList.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAHVPwU7DMAz9mvViaWoZY3DogYndEELa7shLvDYoiYuTjPXvcTfBtAOHF8V-9nt-X4Vk3NEptxsPmURYXAoMhvUhT4FiZrAuZZbkOKJlAUseWCxFDO7MfxaZlb oma53hOTz7rkRMIHTwdNItSkARVCIyIHicGJaAgDG7X9eMQGnAsejQsA5Z gru6WcKoh2ghZHqGQV39-QKKFFyndlUaI8cxtDspVGXcp7ap69nKTGgUC8W9Yql4UKwUj4qnia8rNLmg f2HTNtPfhWmH-omimkLKemzrKvX8_YZH12HWPGuUiikiFNO_YoftmfJrxpjjmk4VWZw7T7 H7XlgtcC_vzL2htlEwzELSmXC7Y7WHxcHNQr_UUXzXtUvzXXJmeO1_QM7 r9o_5wEAAA==WKE)

- LEGANES GOMEZ, S. 2017. Los Terroristas islamistas en las prisiones españolas. Diario La Ley nº 8962. Disponible en:

[https://bv.unir.net:2838/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QwU6EMBCGn8ZeTAzsElYPPchy3Bij6H2gE5hsabUzsPD2DuLBJl\\_aTP \\_OfOn3hGlteBErmFJMxGO8J\\_YwEgsYXkMM62ibNKERaNNmWXZ36jZy5a gUSqk8Kk9bPTPQyQS-jp09bGeasYHWliYmh6labWYkCvg3ZHs4GR7i7QV6m6kEohgrSPo6cs3WT6To](https://bv.unir.net:2838/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QwU6EMBCGn8ZeTAzsElYPPchy3Bij6H2gE5hsabUzsPD2DuLBJl_aTP _OfOn3hGlteBErmFJMxGO8J_YwEgsYXkMM62ibNKERaNNmWXZ36jZy5a gUSqk8Kk9bPTPQyQS-jp09bGeasYHWliYmh6labWYkCvg3ZHs4GR7i7QV6m6kEohgrSPo6cs3WT6To)

UxTEvzYyJNWA\_qccgaAbqh4sie54RUje8Qo\_2sslrg8kLuMgPwF-L8eGqRu-  
\_qf3FTHizFBwuZojUObjtIwzxR1BjBv8\_u3evJhE1aCXsd6bzutcgeAaPwf25\_  
Aj94nKVgEAAA==WKE

- MARTINEZ GUERRA, A. 2015. La persecución extraterritorial de los delitos de terrorismo: otra víctima de la «nueva» Jurisdicción Universal. Diario La Ley, N° 8561, Sección Tribuna. Disponible en:

[https://bv.unir.net:2838/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAEVQwU7DMAz9muUSCbXrNOCQA91OaEKIFe5uYtqILBmJo61\\_j7NOItKTref37Kf8Zoxzh1dSB5BnjAl11naVq-q78ZL5CIQxWgrRgpMGpQuJi2OmVFmmPEunsGpABtbLqdjRaLInuDlAFgZ6n3GCova9fM1sMlb\\_H\\_voduIA4ESaffDzSXUxoyDok6qgravWoC2pGw9gwtownxnPhKwGaMrh90KouPW\\_roFdbEaLB2M6qEhQI3AfyvlqkMVzeYLIDkA2-hbics8aofVfxW6-bTVOLkokF6ssO6AnFaIfxwKBFnxCiHt9hQHUCQ6SDTfQA6XwVzv9wluNtvmgnixdlvcHrDqJ58aZ8\\_H1Dm4n4Sk9-cQjtuO7593fgoJt7vj\\_Em85LsAEAAA==WKE](https://bv.unir.net:2838/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAEVQwU7DMAz9muUSCbXrNOCQA91OaEKIFe5uYtqILBmJo61_j7NOItKTref37Kf8Zoxzh1dSB5BnjAl11naVq-q78ZL5CIQxWgrRgpMGpQuJi2OmVFmmPEunsGpABtbLqdjRaLInuDlAFgZ6n3GCova9fM1sMlb_H_voduIA4ESaffDzSXUxoyDok6qgravWoC2pGw9gwtownxnPhKwGaMrh90KouPW_roFdbEaLB2M6qEhQI3AfyvlqkMVzeYLIDkA2-hbics8aofVfxW6-bTVOLkokF6ssO6AnFaIfxwKBFnxCiHt9hQHUCQ6SDTfQA6XwVzv9wluNtvmgnixdlvcHrDqJ58aZ8_H1Dm4n4Sk9-cQjtuO7593fgoJt7vj_Em85LsAEAAA==WKE)

- MARTINEZ MUÑOZ, CJ. 2017. Reflexión crítica sobre la tendencia de engrosamiento del derecho penal basada en un modelo de derecho penal mínimo. LA LEY 20535/2017. Disponible en:

[https://bv.unir.net:2838/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QQW-DMAyFfo1zQZqAItoecoB2kyptXdWx3Q2xwFqaoCTQ8u9nxg6L9OnJiWW\\_l9uAbqrwEWTvyDTUk43IBHQjcmVNdCVDV4gUasZh09moRwNa-MIYM11l5QYUAWovkzhebZqZhFkzGZMzW2Y338cCmjCAPthGJtlcoIgv1DIX1vH8cpKxCDaAvqCXebYTvrP3E4zUQmA7JbhIISkID1XMJ83TdZqKEZ3nBvlFLbJ\\_ovHbvTJh6W-dHfoXopzsAAHkW1E9X47FKs3Ocxr2VpyO71ymcZKvjXLZpHtIuwEwTXdGVqU5eBvAyp4At8\\_hDbfnOfj93nZNhLeJRmFjz04VRg1\\_7Ag\\_2k4rgf9v3cZWw4hsPs6mOVNNJqVreIeNBr1\\_sHuoUp9a8BAAA=WKE](https://bv.unir.net:2838/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QQW-DMAyFfo1zQZqAItoecoB2kyptXdWx3Q2xwFqaoCTQ8u9nxg6L9OnJiWW_l9uAbqrwEWTvyDTUk43IBHQjcmVNdCVDV4gUasZh09moRwNa-MIYM11l5QYUAWovkzhebZqZhFkzGZMzW2Y338cCmjCAPthGJtlcoIgv1DIX1vH8cpKxCDaAvqCXebYTvrP3E4zUQmA7JbhIISkID1XMJ83TdZqKEZ3nBvlFLbJ_ovHbvTJh6W-dHfoXopzsAAHkW1E9X47FKs3Ocxr2VpyO71ymcZKvjXLZpHtIuwEwTXdGVqU5eBvAyp4At8_hDbfnOfj93nZNhLeJRmFjz04VRg1_7Ag_2k4rgf9v3cZWw4hsPs6mOVNNJqVreIeNBr1_sHuoUp9a8BAAA=WKE)

- MARTINEZ POLO, JJ. 2015. ¿CUÁLES SON LAS NOVEDADES DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL? Ius + Aequitas Abogados. Disponible en:

<http://iusaequitas.net/es/cuales-son-las-novedades-de-la-reforma-del-codigo-penal/>

- PUENTE RODRIGUEZ, L. 2017. El nuevo delito de autoadoctrinamiento terrorista. Diario La Ley n° 8967. Disponible en:

<https://bv.unir.net:2838/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMTUzMTQ7Wy1KLizPw827DM9NS8klQA2kgrbiAAAA=WKE>

- REINARES, F; GARCIA-CALVO, C. 2015. España frente a los retos de un yihadismo en cambio. Real Instituto El Cano. Disponible en:

[http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano\\_es/contenido?WCM](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM)

---

[\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/terrorismo+internacional/ari6-2015-reinares-garciacalvo-espana-frente-a-los-retos-de-un-yihadismo-en-cambio.](#)

- SANCHEZ-MORALEDA VILVHES, N. 2017. Atentados yihadistas y nueva configuración de los delitos de terrorismo. Diario La Ley, Nº 8932, Sección Doctrina. Disponible en:

[https://bv.unir.net:2838/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QTU\\_DMAYGf81yiYSybjksG5HhBAU7l7jtdayhCVOt\\_573JUDkR7Zsl\\_Zr3MtmIYa72z1jjEwuJj1QBo4ygyS6lCwB93EcKK2JGhoVow5LYN2qL2IHXriR9SMKcVE-RJVHkIMw8XWqaBiOGY7N2a2bUbmwlJYCRvhWXgZ6oZBwwX8ITZ2PubUYw1Hu1ExOUzVYI3iyOA\\_MNu1yl28vUFPLTDFUEGatpFz9lAbeYvVYrveqh5TFoH9plYuRNVR27oKPOkzQmq6d2jRViVfCzp4gvxzVz6cxcnnoz1Je8KbpeDwvofkdsGNP6cofwVxmsH\\_105jq8Isq48cpp5qvMQDMO7BY3B\\_pn8BvoD\\_N4cBAAA=WKE](https://bv.unir.net:2838/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QTU_DMAYGf81yiYSybjksG5HhBAU7l7jtdayhCVOt_573JUDkR7Zsl_Zr3MtmIYa72z1jjEwuJj1QBo4ygyS6lCwB93EcKK2JGhoVow5LYN2qL2IHXriR9SMKcVE-RJVHkIMw8XWqaBiOGY7N2a2bUbmwlJYCRvhWXgZ6oZBwwX8ITZ2PubUYw1Hu1ExOUzVYI3iyOA_MNu1yl28vUFPLTDFUEGatpFz9lAbeYvVYrveqh5TFoH9plYuRNVR27oKPOkzQmq6d2jRViVfCzp4gvxzVz6cxcnnoz1Je8KbpeDwvofkdsGNP6cofwVxmsH_105jq8Isq48cpp5qvMQDMO7BY3B_pn8BvoD_N4cBAAA=WKE)

## FUENTES JURIDICAS

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio, por la que se modifica la Ley Orgánica

---

10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 2/2015, de 30 de Marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal en materia de delitos de terrorismo.
- Ley Orgánica 13/2015, de 5 de Octubre, por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 1/2014, de 13 de Marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, en materia de justicia universal.
- Ley 10/2010, de 28 de Abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Real Decreto Ley 11/2018, de 31 de Agosto, de transposición de directivas europeas, siendo en este caso las que afectan al blanqueo de capitales.
- Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas nº 2178.
- Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo.
- Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo.

## FUENTES JURISPRUDENCIALES

### 2018

- STS 13/2018 de 11 de enero de 2018, sala 2ª de los Penal, Rec. 10286/2017, sobre el delito de colaboración con organización terrorista y adoctrinamiento con fines terroristas.

- SAN 3/2018 de 15 de enero de 2018, sala de lo penal, Rec. 17/2017, sobre el delito de enaltecimiento del terrorismo.
- SAN 2/2018 de 24 de enero de 2018, sala de lo penal, Rec. 12/2016, sobre el delito de pertenencia a organización terrorista y adoctrinamiento terrorista.
- STS 95/2018 de 26 de febrero de 2018, sala 2ª de lo Penal, Rec. 979/2017, sobre el delito de humillación a las víctimas del terrorismo.
- SAN 18/2018 de 11 de junio de 2018, sala de lo penal, Rec. 11/2017, sobre el delito de autoadoctrinamiento.
- STS 283/2018 de 13 de junio de 2018, sala 2ª de los Penal, Rec. 10054/2018, sobre el delito de detención ilegal con fines terroristas.
- STS 334/2018 de 4 de julio de 2018, sala 2ª de lo Penal, Rec. 2193/2017, sobre el enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas.
- SAN 4/2018 de 10 de julio de 2018, sala de lo penal, Rec. 3/2018, sobre el delito de enaltecimiento del terrorismo.
- SAN 6/2018 de 18 de septiembre de 2018, sala de lo penal, Rec. 5/2018, sobre el delito de enaltecimiento del terrorismo.
- SAN 34/2018 de 28 de septiembre de 2018, sala de lo penal, Rec. 2/2016, sobre el delito de integración en organización terrorista.
- SAN 31/2018 de 15 de octubre de 2018, sala de lo penal, Rec. 4/2018, sobre el delito de autoadoctrinamiento y traslado a zona controlada por organización terrorista.
- STS 646/2018 de 14 de diciembre de 2018, sala 2ª de lo Penal, Rec. 2161/2017, sobre el enaltecimiento del terrorismo.

## **2017**

- SAN 12/2017 de 21 de marzo de 2017, sala de lo penal, Rec. 16/2016, sobre el delito de enaltecimiento del terrorismo.
- STS 335/2017 de 11 de mayo de 2017, sala 2ª de lo Penal, Rec. 1961/2016, sobre el enaltecimiento del terrorismo.
- STS 354/2017 de 17 de mayo de 2017, sala 2ª de lo Penal, Rec. 10778/2016, sobre el auto adoctrinamiento terrorista.
- STS 499/2017 de 30 de junio de 2017, sala 2ª de los Penal, Rec. 10708/2016, sobre el delito de pertenencia o integración en grupo u organización terrorista.
- STS 501/2017 de 30 de junio de 2017, sala 2ª de los Penal, Rec. 10709/2016, sobre el delito de pertenencia o integración en grupo u organización terrorista.

- STS 512/2017 de 5 de julio de 2017, sala 2ª de los Penal, Rec. 10071/2017, sobre el delito de captación y adoctrinamiento por parte de grupos o elementos terroristas.
- SAN 18/2017 de 21 de julio de 2017, sala de lo penal, Rec. 10/2017, sobre el delito de enaltecimiento del terrorismo.
- STS 734/2017 de 15 de noviembre de 2017, sala 2ª de lo Penal, Rec. 94/2017, sobre el auto adoctrinamiento terrorista.

## **2016**

- STS 984/2016 de 11 de enero de 2016, sala 2ª de lo Penal, Rec. 10365/2016, sobre el adoctrinamiento terrorista.
- STS 90/2016 de 17 de febrero de 2016, sala 2ª de lo Penal, Rec. 1557/2015, sobre el delito de enaltecimiento del terrorismo.
- STC 112/2016 de 20 junio de 2016, sala 1ª, Rec. 2514/2012, sobre la libertad ideológica y de expresión.
- STS 623/2016 de 13 de julio de 2016, sala 2ª de lo Penal, Rec. 291/2016, sobre el enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas.
- SAN 37/2016 de 16 de noviembre, sala de lo penal, Rec. 15/2016, sobre el delito enaltecimiento del terrorismo.
- Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, sala segunda del Tribunal Supremo, estableciendo doctrina, sobre el atenuante por menor entidad del hecho del art. 579 bis 4º CP.

## **2015**

- STS 716/2015 de 19 de noviembre de 2015, sala 2ª de los Penal, Rec. 10461/2015, sobre el delito de pertenencia o integración en grupo u organización terrorista.

## **2012**

- STS 752/2012, de 3 de octubre de 2012, sala 2ª de los Penal, Rec. 509/2012, sobre el enaltecimiento del terrorismo.

## **2011**

- STS 31/2011, de 2 de febrero de 2011, sala 2ª de los Penal, Rec. 1144/2010,

---

sobre el enaltecimiento del terrorismo.

- STS 812/2011, de 21 de julio de 2011, sala 2ª de los Penal, Rec. 46/2011, sobre el enaltecimiento del terrorismo.

## **2010**

- STS 224/2010, de 3 de marzo de 2010, sala 2ª de los Penal, Rec. 1661/2009, sobre el enaltecimiento del terrorismo.

## **2009**

- STS 676/2009, de 5 de junio de 2009, sala 2ª de los Penal, Rec. 2131/2008, sobre el enaltecimiento del terrorismo.

## **2008**

- STS 539/2008, de 23 de septiembre de 2008, sala 2ª de los Penal, Rec. 2506/2007, sobre el enaltecimiento del terrorismo.

## **2007**

- STS 585/2007, de 20 de junio de 2007, sala 2ª de los Penal, Rec. 1303/2006, sobre el enaltecimiento del terrorismo.
- STS 656/2007 de 17 de julio de 2007, sala 2ª de lo Penal, Rec. 2402/2006, sobre el enaltecimiento del terrorismo.
- STC 235/2007, de 7 de noviembre de 2007, Pleno, Rec. 5152/2000, sobre cuestión de inconstitucionalidad.

## **2003**

- STEDH, de 4 de diciembre de 2003, sección 1ª, Rec. 35071/1997, Müslüm vs Turquía.

## **1999**

- STEDH, de 8 de julio de 1999, sección 1ª, Rec. 35071/1997, Sürek vs Turquía.

## **WEBGRAFIA**

- AGEDA, P. 2015. Catálogo de nuevos terroristas según la reforma penal del PP y del PSOE. El Diario.es. Disponible en:

[https://www.eldiario.es/politica/Catalogo-terroristas-reforma-PP-PSOE\\_o\\_352765796.html](https://www.eldiario.es/politica/Catalogo-terroristas-reforma-PP-PSOE_o_352765796.html)



- GAREA, F. 2015. Gobierno y PSOE firman el cuarto acuerdo antiterrorista en democracia. El País.es. Disponible en:  
[https://elpais.com/politica/2015/02/02/actualidad/1422891425\\_334894.html](https://elpais.com/politica/2015/02/02/actualidad/1422891425_334894.html)
- ROMERO, JM. 2015. La reforma contra el yihadismo se basa en una ley que el PP no apoyó. El País.es. Disponible en:  
[https://elpais.com/politica/2015/02/08/actualidad/1423425282\\_484798.html](https://elpais.com/politica/2015/02/08/actualidad/1423425282_484798.html)
- GARCIA, T. 2015. Aprobadas definitivamente la 'Ley Mordaza' y la reforma del Código Penal. Diagonal.net. Disponible en:  
<https://www.diagonalperiodico.net/libertades/26208-aprobacion-definitiva-la-ley-seguridad-ciudadana-y-la-reforma-del-codigo-penal.html>
- MENENDEZ, M. 2015. El Gobierno y el PSOE pactan una reforma del Código Penal contra el terrorismo yihadista. Radio Televisión Española.es. Disponible en:  
<http://www.rtve.es/noticias/20150113/gobierno-psoe-pactan-reforma-del-codigo-penal-para-luchar-contra-terrorismo-yihadista/1082060.shtml>
- Agencia EFE.com. Ginebra. 2015. La ONU critica la reforma del Código Penal y la llamada "Ley Mordaza" de España. Disponible en:  
<https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/la-onu-critica-reforma-del-codigo-penal-y-llamada-ley-mordaza-de-espana/10004-2543975>
- TORRUS, A. 2017. Cinco dudas sobre el Pacto Antiterrorista, o cómo limita derechos de los no yihadistas. Público.es. Disponible en:  
<https://www.publico.es/politica/cinco-dudas-pacto-antiterrorista-limita-derechos-no-yihadistas.html>
- Europa press.es. 2015. Expertos de la ONU rechazan la reforma antiterrorista y la Ley de Seguridad Ciudadana. Disponible en:  
<https://www.europapress.es/nacional/noticia-expertos-onu-rechazan-reforma-antiterrorista-ley-seguridad-ciudadana-20150223150218.html>
- Consejo General de la Abogacía Española. 2015. El BOE publica la Ley de Seguridad Ciudadana y la reforma del Código Penal con el rechazo de la Abogacía. Disponible en:  
<https://www.abogacia.es/2015/03/31/el-boe-publica-la-ley-de-seguridad-ciudadana-y-la-reforma-del-codigo-penal-con-el-rechazo-de-la-abogacia/>
- Ministerio del Interior. Lucha contra el Terrorismo. Disponible en:

<http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes/lucha-antiterrorista-contra-eta-y-el-terrorismo-internacional-xii-legislatura-2016->

- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Disponible en:

<https://www.un.org/sc/suborg/es/s/res/2178-%282014%29>

- Hemeroteca de DIRIGENTESDIGITAL.COM. 2016. TATP, el explosivo casero del estado islámico. Disponible en:

[https://dirigentesdigital.com/hemeroteca/tatp-\\_el\\_explosivo\\_casero\\_del\\_estado\\_islamico-DCDD18476](https://dirigentesdigital.com/hemeroteca/tatp-_el_explosivo_casero_del_estado_islamico-DCDD18476)

- RODRÍGUEZ, Y. 2017. El mercado negro de armas a través del Dáesh. Disponible en:

<https://elordenmundial.com/el-mercado-negro-de-armas-a-traves-del-daesh/>

- VENTURA ARIAS, JR. Principio de intervención mínima que rige el derecho penal. Gabinete jurídico Ventura abogados. Disponible en:

[http://www.venturaabogados.es/html/esp/3055/principio\\_de\\_intervencion\\_minima.html](http://www.venturaabogados.es/html/esp/3055/principio_de_intervencion_minima.html)

- BARREIRO, AJ. El principio de justicia universal: de la justicia como valor a la justicia como mercancía. Disponible en:

<http://www.elnotario.es/hemeroteca/3928-el-principio-de-justicia-universal-de-la-justicia-como-valor-a-la-justicia-como-mercancia>

## ANEXOS

## LUCHA CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL

	2016	2017	2018
	19/07 31/12	01/01 31/12	01/01 --/--
<b>DETENIDOS TERRORISMO YIHADISTA</b>	<b>47</b>	<b>86</b>	<b>59</b>
<b>EN ESPAÑA</b>	<b>41</b>	<b>76</b>	<b>27</b>
<b>EN OTROS PAÍSES</b>	<b>6</b>	<b>10</b>	<b>32</b>
<b>DETENIDOS OTROS GRUPOS TERRORISTAS</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>6</b>

**TOTAL XII LEGISLATURA**

(DESDE EL 19 DE JULIO DE 2016)

TOTAL DETENIDOS  
TERRORISMO YIHADISTA

**192**

TOTAL DETENIDOS  
OTROS GRUPOS TERRORISTAS

**11**



DATOS OFICIALES ACTUALIZADOS A 03.12.2018

MINISTERIO  
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE SEGURIDAD

Disponible en:

<http://www.interior.gob.es/documents/10180/6186126/DETENIDOS+POR+TERRORISMO+INTERNACIONAL+%2803-12-2018%29.pdf/b9f86ebc-ec32-47fc-bd6c-659cdb88456b>

## LUCHA CONTRA EL TERRORISMO INTERNACIONAL

	2011	2012	2013	2014	2015
	13/12 31/12	01/01 31/12	01/01 31/12	01/01 31/12	01/01 31/12
<b>DETENIDOS TERRORISMO ISLAMISTA</b>	-	8	24	63	102
<b>EN ESPAÑA</b>	-	8	20	36	75
<b>EN OTROS PAÍSES</b>	-	-	4	27	27
<b>DETENIDOS OTROS GRUPOS TERRORISTAS</b>	-	-	11	3	6

**TOTAL X LEGISLATURA**  
(DESDE EL 13 DE DICIEMBRE DE 2011)

**197**

**20**



DATOS OFICIALES ACTUALIZADOS A: 31.12.2015

MINISTERIO  
DEL INTERIOR  
SECRETARÍA DE ESTADO  
DE SEGURIDAD

- Disponible en:

<http://www.interior.gob.es/documents/10180/1210364/2.TABLA+DETENIDOS+TERRORISMO+INTERNACIONAL+%2831-12-2015%29.pdf/50c3af3c-dc09-4479-91d5-e9f4fea7db9f>

## LUCHA CONTRA EL TERRORISMO DE ETA

	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
	19/07 31/12	01/01 31/12	01/01 --/--
<b>DETENIDOS RELACIONADOS ETA</b>	<b>11</b>	<b>6</b>	<b>2</b>
<b>EN ESPAÑA</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
<b>EN FRANCIA</b>	<b>9</b>	<b>-</b>	<b>-</b>
<b>EN OTROS PAÍSES</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>-</b>

**TOTAL XII LEGISLATURA**

(DESDE EL 19 DE JULIO DE 2016)

**19**



DATOS OFICIALES ACTUALIZADOS A **16.10.2018**  
 MINISTERIO DEL INTERIOR SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

- Disponible en:

<http://www.interior.gob.es/documents/10180/6186126/DETENIDOS+ETA+%2816-10-2018%29.pdf/ea1484d9-9a5e-4fc0-b025-6b8448ad39ba>

<b>HISTÓRICO</b>		<b>LUCHA CONTRA EL TERRORISMO YIHADISTA</b>		
<b>AÑOS</b>	<b>Nº OPERACIONES EN ESPAÑA</b>	<b>Nº DETENIDOS EN ESPAÑA</b>	<b>Nº OPERACIONES EN OTROS PAÍSES</b>	<b>Nº DETENIDOS EN OTROS PAÍSES</b>
(*DESDE ATENTADOS 11M) <b>2004*</b>	9	131	-	-
<b>2005</b>	11	92	-	-
<b>2006</b>	9	59	-	-
<b>2007</b>	19	51	-	-
<b>2008</b>	11	62	-	-
<b>2009</b>	10	40	-	-
<b>2010</b>	5	12	-	-
<b>2011</b>	12	17	-	-
<b>2012</b>	5	8	-	-
<b>2013</b>	8	20	2	4
<b>2014</b>	13	36	7	27
<b>2015</b>	36	75	8	27
<b>2016</b>	36	69	5	7
<b>2017</b>	52	76	6	10
<b>2018</b>	21	27	8	32
<b>TOTALES</b>	<b>257</b>	<b>775</b>	<b>36</b>	<b>107</b>

#### ■ TERRORISTAS YIHADISTAS DETENIDOS EN ESPAÑA

► **TOTAL DESDE ATENTADOS 11M**  
DESDE 11 DE MARZO DE 2004

**775**

► **TOTAL XII LEGISLATURA**  
DESDE EL 19 DE JULIO DE 2016

**144**

#### ■ DETENIDOS EN OTROS PAÍSES

**107**

**48**



DATOS OFICIALES ACTUALIZADOS A 05.02.2019

MINISTERIO DEL INTERIOR SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

- Disponible en:

<http://www.interior.gob.es/documents/10180/6186126/OPERACIONES+Y+DETENIDOS+YIHADISMO+DESDE+11M+%2803-12-2018%29.pdf/6630151a-d5f7-4b73-9dfe-7b1520189b3c>